

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**TRIPAILAO EMILIO MARTIN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (**RO-01370-C-2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Vuelven estas actuaciones a resolver en virtud del recurso **casación** interpuesto por la actora contra la **sentencia** dictada por esta Cámara.

Referidos en breve resumen los argumentos por razones de economía, señala los recaudos legales de admisibilidad y atribuye a la resolución violación de la ley y la doctrina legal, del debido proceso, incongruencia, arbitrariedad y absurdo.

Responde la apoderada de la Provincia de Río Negro pidiendo se rechace el recurso por no reunir los recaudos legales y no rebatir los argumentos de la resolución.

II. Conforme a lo dispuesto por el artículo 255 del CPC corresponde decidir en esta instancia la admisibilidad formal del recurso revisando el cumplimiento de los recaudos de temporaneidad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación suficiente y demás previsiones legales.

Como reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia dijo, los tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales deben superar la constatación del cumplimiento de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de **casación** conlleva. Así lo expresó en "**ESCUDO SEGUROS S.A. S/QUEJA EN: RODRIGUEZ, EMMANUEL NICOLAS C/ VELAZQUEZ BALDERRAMA, JUAN PABLO Y OTROS S/ORDINARIO**" (Expediente PS2-1097-STJ2021).

III. Ingresando en la evaluación de la admisibilidad observo que el escrito impugnativo se presentó en tiempo oportuno contra sentencia definitiva y que se exime del recaudo del artículo 253 del CPCyC.

Revisados los demás recaudos, considero cumplida la exigencia de realizar una adecuada fundamentación del recurso toda vez que la recurrente expone los motivos por

los cuales entiende que la sentencia impugnada debe ser revisada, con argumentos suficientes para la admisibilidad de la vía recursiva, surgiendo -en principio- la crítica seriamente elaborada que justifica su concesión.

Considerando asimismo que los agravios se refieren a cuestiones que atañen a la interpretación de normas sobre responsabilidad por privación de la libertad en la prisión preventiva, la excepcionalidad de tal medida, el objetivo de la misma y las condiciones que han de darse para su procedencia, es a mi juicio la cuestión revisable por la vía del recurso de casación.

Atento a lo dicho y siendo la finalidad de esta vía recursiva preservar la correcta aplicación del derecho objetivo (en tal sentido ver la obra de Juan Carlos Hitters, Recursos Extraordinarios y casación, Tercera Parte, DOGMÁTICA, ANATOMIA DE LA CASACIÓN, página 120 y siguientes) considerando además la importancia de la función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, meritando que la sentencia en crisis podría traducir una exégesis inadecuada de la normativa, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de casación.

Conforme lo expresado corresponde CONCEDER el recurso de casación.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: CONCEDER el recurso de casación.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y elévense al Superior Tribunal Justicia con atenta nota de remisión.